

Monterrey, N.L., 17 de septiembre de 2026.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muy buenas tardes, siendo las 13:00 horas del día 17 de septiembre de 2026, da inicio la sesión pública de resolución jurisdiccional de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y en ese sentido, Secretaria General de Acuerdos, le pido verifique el *quórum* legal y dé cuenta de los asuntos listados para esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe *quórum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado Sergio Díaz Rendón y la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Los asuntos para analizar y resolver son un total de ocho medios de impugnación, todos de este año, con la clave de identificación, nombre de las partes, tal como consta en el aviso de sesión que ha sido debidamente publicado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración el orden del día que propone la Secretaría.

Si están de acuerdo, manifiésteno levantando su mano.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Presidenta, le informo que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: A continuación le solicito a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Melissa Daniela Valdés Méndez, dé cuenta del proyecto de resolución que hoy pone a nuestra consideración el Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Secretaria de Estudio y Cuenta Melissa Daniela Valdés Méndez:
Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 93 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que declaró la inexistencia de la vulneración del derecho político-electoral de Martha Cecilia Márquez Alvarado, regidora del Ayuntamiento de Aguascalientes, en su vertiente del ejercicio del cargo, al no acreditarse que la omisión de anexar un contrato cuya terminación anticipada se aprobó mediante el acuerdo sometido a consideración del cabildo, hubiera obstaculizado el ejercicio efectivo de dicho cargo.

En el caso, la actora sostuvo, entre otras cuestiones, que la sentencia impugnada carecía de una debida fundamentación y motivación porque el tribunal local no consideró que las pruebas aportadas demostraban la necesidad de conocer el contrato para emitir una postura y participar de manera completa y efectiva en la sesión de cabildo.

Sin embargo, se advierte que el Tribunal local valoró las diversas pruebas allegadas al expediente, entre ellas las aportadas por la promovente.

A partir de su valoración, determinó que no existió obstrucción al ejercicio del cargo porque la actora contó con información suficiente para ejercer su función edilicia de manera informada.

Además, como lo determinó el Tribunal local, la documentación fue remitida a la promovente en iguales circunstancias que al resto de las regidurías, mediante correo electrónico y contenía elementos suficientes para que, en su calidad de integrante del cabildo, pudiera formular una postura informada respecto de la terminación anticipada del proyecto denominado Modernización del Sistema de Alumbrado Público.

Por lo anterior, la Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque aun cuando no se adjuntó a la convocatoria el contrato cuya terminación anticipada se sometió a consideración del cabildo, la actora no demostró que esa omisión hubiera producido una afectación real y directa al ejercicio de su cargo.

Es la cuenta, Magistraturas del Pleno.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias, Licenciada Melissa Valdés.

Magistrada, Magistrado, está a nuestra consideración este proyecto. ¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Yo sí, Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: De mi parte, no. Gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Adelante, Magistrado.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Muchas gracias, Presidenta.

Como bien se ha dicho en la cuenta que nos acaba de dar la Licenciada Daniela, pongo a consideración del Pleno el proyecto correspondiente al JDC 93 de este año promovido por una regidora del Ayuntamiento de Aguascalientes.

Este asunto tiene su origen en una sesión extraordinaria de cabildo en la que se discutió y aprobó la terminación anticipada de un contrato relacionado con el proyecto de modernización del Sistema de Alumbrado Público Municipal.

La actora, regidora, ella, sostuvo que se vulneró su derecho político-electoral de ejercer el cargo porque, junto con la convocatoria, no se le proporcionó el contrato cuya terminación sería sometida a consideración de cabildo.

Una vez que se impugnó este asunto por parte de la regidora, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes declaró inexistente la obstaculización del cargo alegada por la regidora.

La propuesta que someto a consideración consiste, como ya se ha dicho, en confirmar esa determinación.

Desde mi perspectiva, la cuestión principal en este asunto no consiste en definir de manera abstracta si el contrato podía resultar útil para la deliberación ni tampoco consiste en restar importancia al deber de proporcionarlo por oportunamente, la documentación necesaria para el desarrollo de las sesiones.

Creo que lo que debemos determinar aquí es si en las circunstancias concretas del caso, la falta de ese documento produjo una afectación real y directa al derecho de la actora de ejercer efectivamente su cargo.

Este proyecto considera que esa afectación no quedó demostrada. Si bien el contrato primigenio no fue anexado a la convocatoria, la actora sí recibió diversa documentación como, por ejemplo, el acuerdo que sería sometido a votación, el dictamen de terminación anticipada, sus anexos, el acta de la comisión municipal y diversa documentación directamente relacionada con el asunto. Además, la actora asistió a la sesión, intervino en la deliberación y estuvo en la posibilidad de emitir su voto. Al final de cuentas se abstuvo, pero sí tuvo la posibilidad de emitir su voto.

A ello se suma que, tanto en la instancia local como ante esta Sala Regional, no identificó ninguna cláusula, obligación o información específica contenido exclusivamente en el contrato que resultara indispensable para fijar su postura y que no pudiera conocerse mediante la documentación que sí le fue entregada.

Creo que también es importante precisar que la propuesta no impone a la actora la obligación de solicitar el contrato ni condiciona el ejercicio de su cargo a la presentación de una moción suspensiva.

La falta de esta solicitud expresa no libera, eso se tiene que decir con mucha claridad, a la autoridad municipal de su deber de proporcionar la documentación correspondiente. Sin embargo, este hecho puede ser

valorado junto con la información efectivamente entregada y con la participación desarrollada durante la sesión para establecer si la omisión se tradujo en una obstaculización material del cargo.

También, por otro lado, se propone desestimar el argumento relativo a las manifestaciones realizadas por otras regidurías del mismo partido político de la actora, que es Morena.

Esas expresiones demuestran, es decir, las expresiones de otras regidurías demuestran que existió inconformidad por la falta del contrato, pero no acreditan por sí mismas una afectación personal y directa a la promovente.

Este punto es relevante porque la actora ... ante esta Sala Regional, y de ninguna manera se puede decir que acudió en representación de otras regidurías. Por ello, las posibles afectaciones resentidas por otras personas integrantes de Cabildo no pueden trasladarse automáticamente a la esfera jurídica de la actora.

Por otro lado, tampoco se acreditó el trato diferenciado alegado. Las constancias muestran que la convocatoria y la liga electrónica con la documentación fueron remitidas en condiciones iguales a todas las personas integrantes del ayuntamiento. No existe algún elemento probatorio que demuestre que las regidurías pertenecientes al Partido Acción Nacional recibieron el contrato o tuvieron acceso a una documentación adicional.

Finalmente, el argumento relativo a que la sesión se celebró en días u horas inhábiles, y que ello impidió consultar el contrato, resulta inoperante, porque no fue formulado ante la instancia local y, por tanto, el Tribunal responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto.

En suma, aun cuando pudiera advertirse una irregularidad por no haberse acompañado el contrato primigenio, esa sola circunstancia no basta para actualizar una vulneración al derecho político-electoral de ejercer el cargo. Para arribar a esta conclusión era necesario demostrar, en todo caso, que la omisión impidió a la actora conocer el asunto, participar en su discusión o emitir una decisión informada y en el expediente, pues, no se acredita ninguno de estos extremos.

Por estas razones, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es cuánto, Presidenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias, Magistrado.

Si no hay ninguna otra intervención, Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Presidenta, le informo que el asunto se aprobó por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 93, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

A continuación, le solicito al Secretario de Estudio y Cuenta, José Ricardo Aguilar Torres, dar cuenta con el proyecto que mi Ponencia somete hoy a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta José Ricardo Aguilar Torres: Con la autorización del Pleno.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 55 de este año promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que sobreseyó el medio de impugnación al considerar que la actora carecía de interés jurídico para controvertir la negativa de medidas cautelares que solicitó dentro de un procedimiento especial sancionador.

La Ponencia propone confirmar, por razones distintas, el sobreseimiento decretado por el Tribunal local. Lo anterior pues, en suplencia de la queja, la actora sí cuenta con interés jurídico para controvertir la negativa de las medidas cautelares, dado que fue ella quien presentó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador y solicitó expresamente dicha tutela preventiva, respecto de la cual recayó una determinación adversa a su pretensión.

Por ello, no se comparte la causal de improcedencia sustentada por el Tribunal responsable.

No obstante, se propone que el sobreseimiento subsista al actualizarse una diversa causa de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, porque de las constancias se advierte que, al verificarse los enlaces proporcionados por la denunciante, uno de los anuncios alojados en la biblioteca de anuncios de Meta aparecía como inactivo, mientras que el contenido correspondiente al segundo enlace ya no se encontraba disponible.

Además, no existían elementos objetivos que permitieran advertir, razonablemente, una reactivación próxima de los anuncios o que las personas denunciadas continuaran difundiendo los contenidos por alguna otra vía.

Por estas razones, se propone confirmar, por razones distintas, el sobreseimiento decretado en la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias, licenciado Ricardo Aguilar.

¿Alguna intervención?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Sí, Presidenta, si me lo permite.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Adelante, Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Únicamente para adelantar que, en este asunto, en el juicio general 55, del cual se nos ha dado una cuenta muy puntual, adelanto que mi voto será a favor de la propuesta, en tanto comparto el sentido de confirmar la resolución impugnada ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos al constatarse que los anuncios que motivaron la denuncia, en efecto, se encontraban inactivos.

No obstante, juzgo importante hacer algunas precisiones en cuanto al estudio del requisito de interés jurídico de la promovente para controvertir en la instancia estatal la improcedencia de medidas cautelares.

Sobre este aspecto, el proyecto parte de la premisa de que, bajo la figura de suplencia de la queja, la actora tiene interés jurídico o tenía interés jurídico por el hecho de ser la denunciante a quien se le negaron las medidas cautelares.

Desde mi óptica, la conclusión a la que llegó el Tribunal local es correcta desde un punto de vista procesal. Me explico.

La improcedencia en el juicio local no se acreditó desconociendo la calidad de solicitante de la actora, sino evaluando el impacto real de la medida solicitada.

El Tribunal local consideró que la actora carecía de interés jurídico, porque al estar inactivos los anuncios antes de emitirse el acuerdo que hoy revisamos, no existía una conducta susceptible de ser suspendida ni una afectación actual que pudiera repararse mediante una medida cautelar.

Recordemos respecto del interés jurídico, que este tiene como requisito, para efectos de la procedencia de un medio de impugnación o la exigencia de que el acto reclamado cause un perjuicio real, directo y fehaciente a quien lo hace valer.

Situación que acontece cuando se lesiona su esfera jurídica y es viable la reparación a través de una resolución útil. De manera que, si el acto reclamado deja de existir, la medida cautelar carece de materia y es jurídicamente inviable alcanzar el efecto pretendido.

Así, en mi opinión, esto es precisamente lo que sucede en este asunto. Es decir, al ya no haber una afectación al derecho de la actora, resultaba innecesario continuar con el juicio, el juicio estatal me refiero, y por tanto, como lo determinó el propio Tribunal local, se actualizaba la causal de improcedencia por falta de interés jurídico, sin que esto trastoque la conclusión a la que se arriba en la propuesta de decisión respecto de la inviabilidad de los efectos.

Ello, dado que ambas figuras desde mi misión jurídica guardan coincidencia en la ausencia de impacto y afectación del derecho que se estima vulnerada, de ahí que, aun cuando voto a favor de la propuesta, Secretaría General de Acuerdos, pediría tomar nota de la emisión de un voto aclaratorio, por favor.

Sería cuanto.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias, Magistrada.

Si me permiten, también me gustaría tener una intervención respecto a este asunto, justo respecto a la intervención de la Magistrada Vázquez.

En este juicio general 55 que propongo a consideración del Pleno, de inicio señalo que mantendré en los términos que está en la propuesta, por dos razones. Primera, porque el hecho de ser la denunciante en el procedimiento sancionador, la que de origen pide las medidas cautelares y que le fueron negadas, lo que es razón suficiente para tener interés jurídico para acudir al juicio local. Así lo refirió la Sala Superior en el SUP-REP-651 de 2023, que incluso se cita en el proyecto que se analiza.

Es decir, la actora no es una persona tercera extraña a la controversia, por lo que no está obligada a demostrar el derecho que le asiste, ya sea agravio personal, directo o indirecto, real o actual.

Para ello, abona también como criterio orientador lo que ha determinado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 23 de 2014, en la que estableció que, por el solo hecho de que el quejoso haya ido o haya sido parte en el juicio del cual denuncia el acto reclamado, cuenta con el derecho público subjetivo para que deba desprenderse correctamente, que su función jurisdiccional, la autoridad deberá reconocerle su reclamo.

Y la segunda razón es porque, esta Sala Regional conoció el diverso juicio general 48 de este año, igualmente impugnado en la sentencia del Tribunal local, que sobreseyó por inviabilidad de efectos el reclamo de la negativa de medidas cautelares solicitadas dentro de un procedimiento especial sancionador y que, al igual que en este caso, las razones fueron que las publicaciones que pretendía se retiraran de internet y ya no eran difundidas por estar inactivas.

Es decir, el Tribunal local no aludió a la falta de interés jurídico de la actora, por lo que implícitamente se le reconoció todo lo cual fue analizado por esta Sala Regional y se confirmó la resolución en aquel asunto.

Entonces, actuar de manera diferente en este caso llevaría a que, pese a la similitud de ambos asuntos, se argumentarían razones distintas

para sobreseer, lo que produciría una falta de certeza jurídica en detrimento de la actora.

Es cuanto.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, Presidenta, gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Señora Secretaria General de Acuerdos, tome la votación sobre este asunto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor de la propuesta con la emisión de un voto aclaratorio, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Presidenta, le informo que el asunto se aprobó por unanimidad, con el voto aclaratorio que formula la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el juicio general 55 se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

A continuación, le solicito al Secretario de Estudio y Cuenta, Juan Antonio Palomares Leal, dé cuenta con los proyectos de resolución que hoy propone a este Pleno la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Palomares Leal: Con autorización del Pleno.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 90 y 91, ambos de este año, promovidos contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que tuvo por no interpuesto el medio de impugnación relacionado con actos y omisiones atribuidos a órganos del Instituto Electoral de esa entidad, dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador instaurado contra la actora.

Previa propuesta de acumulación, la Ponencia propone revocar la resolución impugnada porque se considera fue indebido que la autoridad responsable determinara, sin un análisis previo, que la demanda recibida en el sistema de justicia digital al ser suscrita con firma electrónica FIREL, no existía manifestación expresa de la voluntad de la promovente para activar la instancia jurisdiccional.

En todo caso, si los lineamientos para la instrumentación del sistema no prevén ese mecanismo expresamente, el Tribunal local debió ordenar alguna diligencia que le permitiera verificar la autenticidad y correspondencia de la firma electrónica a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia.

En cuanto a la demanda que motivó la integración del juicio de la ciudadanía 91, la propuesta es desecharla de plano, dado que la actora

agotó su derecho a inconformarse con el acto controvertido a través del diverso juicio 90.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 98 de este año, promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador 14 de 2025 en la cual, esencialmente, declaró inexistente la infracción de violencia política en razón de género que una regidora del Ayuntamiento de El Carmen atribuyó a algunos de sus integrantes, derivado de lo ocurrido en una sesión de cabildo en agosto de 2025, en la que se creó una Comisión de Honor y Justicia.

La Ponencia propone revocar la resolución impugnada porque se considera que le asiste a razón a la promovente en cuanto a que el Tribunal responsable no realizó pronunciamiento alguno respecto de un escrito presentado desde el 11 de marzo, en el cual denunció al contralor de dicho órgano municipal, pues a partir de un análisis de las constancias que integran el expediente de origen, debió advertir las irregularidades en su integración y ordenar a la autoridad administrativa electoral la realización de diligencias para atender cabalmente lo ordenado mediante su acuerdo plenario de regularización de 26 de marzo, a efecto de contar con la debida integración de este y estar en posibilidad de emitir la resolución correspondiente.

Por ello, se propone ordenar a la autoridad administrativa electoral, reponga el procedimiento y dé cumplimiento íntegro a lo ordenado por el Tribunal responsable en el mencionado acuerdo plenario, en lo relativo a examinar el escrito presentado por la aquí actora del 11 de marzo, y en su momento se emita otra resolución en los términos que se precisan en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 53 de este año, promovido por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad, emitida en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el diverso juicio general 35 de este año, en la que dicho Tribunal inaplicó diversas disposiciones de reglamento de Oficialía Electoral, y declaró existente la dilación en el ejercicio de esa función respecto de distintas solicitudes formuladas por Morena.

La Ponencia propone revocar la resolución impugnada, porque se considera que el Tribunal local indebidamente decretó la inaplicación de disposiciones reglamentarias que versan sobre el funcionamiento del Oficialía Electoral a partir de un análisis de legalidad sobre un supuesto conflicto con la norma contenida en el Código Electoral local.

En opinión de la Ponencia, cuando se confrontan disposiciones reglamentarias con la legislación, los parámetros se marcan a partir de los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, que constituyen límites constitucionales que impiden que los reglamentos invadan o contradigan las leyes creadas por el Poder Legislativo, y garantizan que las autoridades con facultades de expedirlos no actúan de forma arbitraria.

Precisado lo anterior, en el caso, se considera que el Consejo General del Instituto Electoral local no rebasó la facultad reglamentaria, porque como se detalla en el proyecto, los plazos previstos en el reglamento no son distintos a los que prevé el Artículo 102 del Código Electoral local, sino que se trata de disposiciones que complementan la realización de la función de Oficialía Electoral.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 59 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento ordinario sancionador 36 de esta anualidad, en la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al Presidente Municipal de Cerralvo, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos, derivado de la difusión de una publicación en la que se informó sobre la entrega de madera con motivo de un programa municipal.

La Ponencia propone confirmar la resolución impugnada, porque se considera que el Tribunal local sí valoró exhaustivamente las pruebas relacionadas con la operación del programa “Juntos Crecemos” y, aun cuando tuvo por acreditada la intervención de oficinas municipales, correctamente concluyó que esa circunstancia no demostraba por sí misma un aprovechamiento político-electoral.

Asimismo, se considera que, efectivamente, la aparición del emblema de Movimiento Ciudadano fue incidental, pues solo se observó de

manera aislada y periférica en una de las imágenes, sin reiteración, realce gráfico, texto partidista, condicionamiento del beneficio de proximidad con un proceso electoral, por lo que no alteró el sentido informativo de la publicación ni acreditó a las infracciones denunciadas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias, Licenciado Juan Antonio Palomares.

Está en la consideración los proyectos de la cuenta.

¿Habría alguna intervención?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Sí, Presidenta.

Si me lo permiten, en calidad de Ponente, en un primer orden del juicio de la ciudadanía 98 y posteriormente, cuando lo indique, del juicio general 53.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Okey.

Presidenta, a mí me gustaría intervenir en dos asuntos; primero en el 90 y en el 91, en los JDCs 90 y 91, acumulados; y posteriormente, yo creo que después de la Magistrada Vázquez, si así lo estiman conveniente, respecto del 98.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Yo también tendría una intervención en el 98.

Entonces, iniciamos con usted, Magistrada Vázquez, por favor, en el 53.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: En el 53, okey, muy brevemente.

En el 53, en el juicio general 53, en mi calidad de Ponente, únicamente quisiera referirme muy concretamente al apartado o al aspecto de legitimación de la parte actora.

Si bien actúo en mi calidad de Ponente, cierto es que, con base en el principio de colegialidad y atendiendo el criterio mayoritario del Pleno de Sala Regional, en el proyecto se propone reconocer legitimación e interés jurídico a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Aguascalientes para promover el juicio federal.

No obstante, considero, como lo expresé en el voto razonado emitido la semana pasada en el diverso juicio general 51, dicha funcionaria no tiene legitimación para promover el juicio, esencialmente porque no se ubica en el supuesto contemplado en la jurisprudencia 49 de 2024 de este Tribunal Electoral y tampoco se ubica en algún supuesto de excepción, al no habersele impuesto alguna sanción en lo personal ni hacer valer alguna violación procesal como falta de competencia.

De ahí que, sin desconocer el criterio jurídico que la de la voz guarda sobre este tema en concreto, lo cierto es que, en este asunto a fin de privilegiar el principio de colegialidad, se reconoce legitimación a la funcionaria y, en ese sentido, adelanto que emitiría un voto aclaratorio en lo que a ello ve.

Sería cuanto por lo que hace a este primer asunto.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: ¿Alguna intervención sobre este asunto?

Si no hay ninguna otra, ¿no?

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Magistrada, ¿quieres intervenir en el siguiente o?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: En el juicio de la ciudadanía 98, en calidad de Ponente, si me lo permite, presentar el proyecto que someto a consideración.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: ¿Sí? ¿O quieres dejar al final algún comentario o?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Yo creo que presentar el proyecto y, posteriormente, si la discusión así lo motiva, entonces una segunda ronda de intervención, pero de inicio únicamente presentarlo.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Okey.

Entonces, Magistrado Sergio Díaz Rendón, con el 90 y 91, acumulado, por favor.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Okey. Muy bien.

Respecto de los JDC 90 y 91, acumulados, anuncio que acompaño la propuesta de la Magistrada Vázquez. Es un asunto que me parece que se nos presenta un asunto bastante interesante sobre el acceso a la justicia, con base en unos lineamientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en el año 2020, a través del cual se establece o se crea un sistema de justicia digital, con la finalidad de que las personas puedan presentar sus medios de impugnación sin la necesidad de acudir directamente a las instalaciones del Tribunal.

Estos lineamientos se crearon en el 2020, precisamente como parte de las medidas extraordinarias por la emergencia sanitaria que se presentó en aquel año con motivo del COVID. Entonces, con la finalidad de facilitar las cosas a los justiciables se crea este acuerdo que sigue teniendo, un acuerdo con lineamientos que sigue teniendo vigencia hasta el día de hoy.

Originalmente en estos acuerdos se plantea la posibilidad de que una persona plasme, haga su medio de impugnación, plasme su firma autógrafa, este documento sea escaneado y el mismo sea enviado al sistema de justicia que se creó para estos efectos.

Posteriormente, para certificar el tema de la firma, de que está plasmada en el medio de impugnación, porque al final de cuentas lo que se hace llegar es un medio, perdón, es un documento escaneado. Los lineamientos establecen la celebración de una diligencia de ratificación, en donde a través de una video llamada se entrevista a la persona con la finalidad de que se identifique, presente sus identificaciones oficiales

y de esta manera ratifique su intención de presentar ese medio de impugnación.

En el caso que se nos presenta ahora, digamos, en términos generales esas son las bases de aquellos lineamientos.

Y en el caso que ahora se nos presenta, se da una situación similar, lo que sucedió fue que en lugar de plasmarse la firma autógrafa, lo que se plasmó fue lo que aparentemente, o lo que la parte actora dice que es su Firel, que a la hora de ser plasmada en el documento, solamente aparece una representación gráfica de la misma, que es una clave alfanumérica, que, por supuesto, no se tiene la posibilidad en este caso de corroborar si efectivamente es su firma, es una firma electrónica la que plasmó. Es decir, el documento no tiene plasmada la firma autógrafa como lo establecen los lineamientos, es un documento escaneado que contiene esta clave alfanumérica, y que según la parte actora es su firma electrónica.

Este documento se presenta además en el sistema que para tal efecto se creó, bajo estas circunstancias que acabo de señalar; y bueno pues, viene un acuerdo plenario por parte del Tribunal Electoral en donde tiene por no presentada por no presentado este medio de impugnación bajo el argumento de que, pues, efectivamente no se cumple con los extremos que establecen los lineamientos comentados.

Creo que el caso particular efectivamente no encuadra en los lineamientos, sin embargo, creo que, como bien lo señala el proyecto, los lineamientos, perdón, este caso en particular se debió de haber interpretado o se debió de haber analizado interpretando los lineamientos a la luz del artículo 17 constitucional que habla por supuesto de, como ustedes saben, del acceso a la justicia.

Y creo que, en este escenario se tendría que privilegiar este derecho, el de acceso a la justicia, sobre todo considerando que, posteriormente a ello vendría esta diligencia que está establecida en los lineamientos y que, a través de una videollamada se podía corroborar la intención de la persona actora de presentar ese medio de impugnación.

Creo que en todo caso esta era la ruta que se debió de haber seguido, de llevar a cabo esa diligencia de ratificación con la finalidad de poder tener certeza sobre ello.

Por las razones expuestas es que, yo acompaño este proyecto en sus términos.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Gracias, Magistrado.

¿Quisieras continuar con el 98, con el JDC-98?

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Me parece que la Magistrada Vázquez había pedido la deferencia de presentar el asunto.

Si no tiene inconveniente yo intervendría después.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Okey, adelante Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias, gracias a ambos.

Si me permiten, me referiré en el juicio de la ciudadanía 98, en mi calidad de Ponente, el asunto del cual se nos dio cuenta y se somete a consideración de Pleno.

Este asunto tiene origen en la denuncia que presentó una regidora de un ayuntamiento de Nuevo León ante el Instituto Electoral de dicha entidad. En su escrito inicial, la denunciante señaló que tres integrantes del ayuntamiento cometieron actos que constituyen, o por lo menos que ella consideraba constituían violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, derivado de lo ocurrido en una sesión de cabildo de agosto de 2025, con motivo de la creación de una comisión.

Luego de diversas reposiciones ordenadas, tanto por la autoridad administrativa electoral como por el propio Tribunal Electoral de Nuevo

León, este último resolvió el pasado 24 de agosto de este año el procedimiento especial sancionador, cuya decisión constituye hoy el acto reclamado que revisamos.

Por una parte, sobreseyó respecto de la creación de la comisión al considerar que se trataba de un asunto de organización interna del propio ayuntamiento, y por otra, declaró inexistente la violencia política de género denunciada porque los hechos, según razonó, no obstaculizaron el ejercicio del cargo de la regidora.

Inconforme con esta decisión, principalmente con la declaración de inexistencia de violencia política de género, la denunciante acude ante esta Sala Regional y en uno de sus agravios expresamente señala que el Tribunal responsable no realizó pronunciamiento alguno respecto de un escrito en el cual denunció también al contralor del ayuntamiento.

A partir de lo anterior, a partir de este agravio muy puntual que localizamos en la demanda, de la revisión efectuada por la Ponencia a mi cargo, lo que advertimos es un dato del trámite que estimamos resulta determinante para el sentido de la propuesta que hoy someto a esta discusión. Concretamente, que dentro del procedimiento especial sancionador, el 26 de marzo de este año, el propio Tribunal de Nuevo León ordenó su regularización.

Entre otras cuestiones, instruyó expresamente al OPLE, al Instituto Estatal analizar, entre otros aspectos, un escrito que la denunciante había presentado ante la Oficialía de Partes del referido Tribunal el 11 de marzo y en el cual, precisamente, denunció al contralor municipal.

En ese momento, a partir de la presentación de dicho escrito, el Tribunal local indicó que no estaba en condiciones de dictar resolución, que previo a ello correspondía a la propia autoridad administrativa analizarlo y determinar el cauce que procediera darle, motivo por el cual le instruyó que determinara si los hechos expuestos en ese escrito de 11 de marzo formaban parte del propio procedimiento o si debían dar lugar a uno nuevo.

Cabe precisar que días antes, el 20 de marzo, la Magistratura instructora del Tribunal local ya había reservado pronunciarse sobre este escrito para el momento procesal oportuno.

Y dicho esto, me parece relevante señalar que, como Ponencia lo que advertimos del análisis integral de las constancias que integran el expediente de origen del propio procedimiento especial sancionador que revisamos es que el examen ordenado por el Tribunal responsable no se realizó, aun cuando la autoridad administrativa electoral regularizó el procedimiento el 17 de abril, nada acordó respecto del escrito en mención y ello no fue advertido tampoco por el Tribunal local previo a resolver la resolución aquí impugnada.

De ahí que la propuesta que someto a su consideración, y está sobre la mesa, sea esencialmente revocarla para que se reponga el procedimiento, se atienda ese escrito en el expediente de origen tal como lo solicita la denunciante en su demanda y como se había ordenado en la secuela por el propio Tribunal del estado.

Y en este sentido la propuesta encuentra justificación en que la Ley Electoral de Nuevo León mandata al Tribunal local, en su Artículo 375, verificar que el expediente esté debidamente integrado antes de resolver y, en su caso, ordenar las diligencias necesarias cuando advierta deficiencias en su trámite.

Siendo que, en el caso, ello no ocurrió pues aquello que el mismo Tribunal local había ordenado con anterioridad subsanar, desde el 26 de marzo, continuó sin atenderse cuando dictó la resolución que se reclama.

Para concluir, si me lo permiten, compañeros, esta primera fase de intervención juzgo importante puntualizar que la propuesta no califica si los hechos que la regidora informó en ese escrito de 11 de marzo debían o no formar parte del procedimiento, pues dicha determinación corresponde ciertamente a la autoridad administrativa electoral en el ámbito de sus atribuciones de sustanciación.

Sería cuanto, en esta primera fase, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

A continuación, tiene el uso de la voz el Magistrado Sergio Díaz, también para el JDC-98.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Muchas gracias, Presidenta.

Con el debido respeto, yo me apartaré de este proyecto por las siguientes razones.

A ver, yo coincido desde luego en que los Tribunales Electorales tienen el deber de verificar la debida integración de los procedimientos sancionadores antes de resolverlos. Este deber adquiere una especial relevancia cuando se denuncian hechos posiblemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Mi diferencia no se encuentra en ese deber reforzado de actuación, sino en que, desde mi perspectiva, en este momento no contamos con los elementos suficientes para afirmar que la Dirección Jurídica incumplió lo ordenado en el acuerdo plenario del 26 de marzo y que esa supuesta omisión necesariamente vició la resolución impugnada.

El proyecto que nos presenta la Magistrada Vázquez parte de que, dentro de los expedientes PES-VPRG 14 de 2025 no existe un pronunciamiento específico sobre el escrito presentado contra la actora el 11 de marzo. A partir de esta ausencia documental, se concluye que la violación procesal subsistió y propone revocar la sentencia local.

Bueno, propone, por un lado, revocar la sentencia local, reponer el procedimiento, emplazar nuevamente a las partes y celebrar otra audiencia de pruebas y alegatos. Sin embargo, considero que esa conclusión requiere una verificación adicional.

El escrito del 11 de marzo no fue relacionado exclusivamente con el PES-14, la propia promovente solicitó que fuera considerado en tres procedimientos distintos. El 3291 del 2024, el 7 del 2025 y el 14 del mismo 2025.

Precisamente por ello, el Tribunal local ordenó a la Dirección Jurídica analizar de manera individualizada los hechos planteados, determinar cuáles guardaban relación con la controversia de origen, cuáles eran plenamente novedosos y verificar si ya estaban siendo investigados en algún otro procedimiento.

En estas condiciones, la falta de constancias dentro del expediente 14 de 2025, del PES-14 de 2025 no demuestra, desde mi perspectiva, por sí solo que el escrito haya quedado sin trámite. Únicamente permite advertir que en ese expediente no existe información suficiente para conocer qué determinación adoptó la autoridad administrativa.

También debe tomarse en cuenta que el acuerdo plenario del 26 de marzo no ordenó a la Dirección Jurídica rendir un informe específico al Tribunal local sobre el cumplimiento de ese punto. Por tanto, no puede descartarse, sin realizar una verificación, que los hechos hayan sido incorporados a algún otro de los procedimientos mencionados por la actora, que hayan dado lugar a un expediente independiente o que exista, inclusive, alguna determinación que no obre en las constancias que nosotros tenemos a la vista.

Desde mi perspectiva, el proyecto transforma una falta de información en la acreditación de una omisión. Insisto, desde mi perspectiva, estas son cuestiones distintas.

Esta precisión también incide directamente en los efectos propuestos. La reposición integral del PES-14 del 2025 presupone que los hechos denunciados el 11 de marzo necesariamente forman parte de ese procedimiento.

No obstante, determinar si están relacionados con su *litis*, si son novedosos o si ya son materia de otro expediente, es justamente el objeto de análisis ordenado, o era, perdón, era el objeto de análisis ordenado por el Tribunal local.

Por ello, considero prematuro dejar insubsistente la resolución y ordenar un nuevo emplazamiento y otra audiencia, sin conocer previamente cuál fue el trámite otorgado al referido escrito.

Tal proceder podría generar la duplicación de investigaciones y la repetición innecesaria de actuaciones que, en principio, fueron regularmente practicadas.

Lo procedente, desde mi óptica, sería requerir a la Dirección Jurídica para que informe, y remita las constancias relacionadas con el trámite

otorgado al escrito de 11 de marzo en cada uno de los procedimientos con los que fue vinculado.

Creo que, con esta información, esta Sala estaría en condiciones de determinar si, efectivamente, subsiste una irregularidad procesal que justifique reponer el procedimiento o si, por el contrario, los hechos ya fueron canalizados a otra investigación.

En este último supuesto, aun cuando pudiera considerarse fundado el planteamiento relativo a la falta de pronunciamiento expreso en el expediente de origen, tendría que analizarse si esa omisión produjo una afectación real a la actora.

De haberse dado el trámite correspondiente en otro procedimiento, el agravio podría resultar inoperante, y sería necesario estudiar los restantes motivos de inconformidad planteados en la demanda.

Sí me parece importante aclarar que esta posición no desconoce la obligación de actuar con perspectiva de género, ni cuestiona las medidas de protección previamente adoptadas. Mi postura se limita a señalar que una decisión que anula actuaciones procesales debe sustentarse en información completa y no únicamente en la ausencia de constancias dentro de uno de los diversos expedientes involucrados.

Por estas razones considero necesario, primero, recabar la información señalada, sin embargo, en caso de que se mantenga la propuesta en sus términos, yo me separaré de este proyecto por las razones anteriormente señaladas.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Gracias, Magistrado.

Si me permiten, yo también tenía una intervención en el proyecto JDC-98.

Y para manifestar que, con total respeto, anticipo que me apartaría de la propuesta presentada en este juicio de la ciudadanía, porque estimo que no se cuenta con las constancias necesarias para su resolución, ya

que el proyecto que se somete a nuestra consideración, en él se razona que debe revocarse la resolución impugnada y ordenar al Instituto local, por conducto de la Dirección Jurídica, la reposición del procedimiento especial sancionador.

Esto, el proyecto lo menciona al considerar que le asiste la razón a la actora en cuanto a que el Tribunal local no realizó pronunciamiento alguno respecto al del escrito, en el cual la parte hoy actora denunció que el contralor municipal del Ayuntamiento fungía materialmente como abogado de los denunciados, lo cual expuso en el escrito presentado el 11 de marzo ante la Oficialía de Partes local.

En efecto, el Tribunal local dictó un acuerdo plenario el 26 de marzo, en el cual ordenó la reposición del procedimiento al advertir deficiencias en la integración del expediente derivadas del tratamiento otorgado a un escrito de ampliación de denuncia presentado el 11 de diciembre de 2025 ante la autoridad administrativa.

Y en ese mismo acuerdo plenario, el Tribunal responsable también dio cuenta con un escrito presentado directamente ante la Oficialía de Partes de dicho órgano jurisdiccional, en el cual la parte denunciante exponía diversos hechos que relacionaba con tres procedimientos sancionadores.

Por tanto, ordenó al Instituto local, a través de la Dirección Jurídica, que lo analizara a fin de determinar con precisión cuáles hechos guardaban relación con los expedientes que la denunciante señaló expresamente o bien a diversos procedimientos ya instaurados, y en su caso, o en el caso de advertir que constituían planteamientos novedosos, la autoridad administrativa debería darles trámite correspondiente mediante la instauración de un procedimiento totalmente independiente.

En ese sentido, se estima que, a diferencia del escrito del 1º de diciembre, el pronunciamiento que la Dirección Jurídica estaba instada a emitir respecto al escrito del 11 de marzo, pudo válidamente ser atendido en cualquiera de los expedientes referidos o, en otro caso, que estuviera en ese momento sustanciando o incluso podía dar pie a la apertura de un nuevo procedimiento.

Ante este panorama, considero que, a fin de tener certeza, lo procedente era que esta Sala realizara un requerimiento al Instituto local para que informara, justamente, las actuaciones que llevó a cabo sobre el escrito del 11 de marzo.

Por lo que, al no haberse hecho así, mi voto sería en contra del proyecto y lo haría llegar a la Secretaría General.

Muchas gracias.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Si me lo permite, Presidenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Adelante, Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias. Bueno, he escuchado con atención las intervenciones o las posiciones de ambos, dirigidas a señalar que, previo a someter el proyecto a su consideración, debió verificarse o requerirse a la autoridad administrativa electoral, concretamente a la Dirección Jurídica, para conocer el cauce que le había dado al escrito de 11 de marzo, es decir, si fue atendido o no en algún otro expediente.

Desde mi óptica, con total respeto, dicho requerimiento no es necesario por las razones que brindaré. La primera, porque la orden de analizar el escrito de 11 de marzo, al igual que uno diverso de diciembre de 2025, se dictó en el procedimiento especial sancionador de origen que ahora analizamos, y es en éste donde debía quedar la constancia del cauce legal dado a dicho escrito.

Prueba que desde la propia autoridad administrativa lo entendió así, es que cuando examinó el diverso escrito de 1º de diciembre de 2025, al regularizar el procedimiento de origen, dictó un acuerdo razonado dentro de ese mismo expediente y solo después tramitó uno nuevo, mientras que respecto del escrito de 11 de marzo nada dijo.

La segunda razón por la cual estimo o por la cual no se realizó el requerimiento en este asunto es porque las propias constancias y los hechos notorios permiten descartar que el pronunciamiento se hubiera

emitido en al menos dos de los tres expedientes que la denunciante mencionó.

En el relativo al procedimiento especial sancionatorio 7 de 2025, de sus constancias se advierte que la autoridad administrativa electoral cerró su sustanciación y lo remitió al Tribunal local para resolución el 4 de marzo. Esto es antes de que el escrito de 11 de marzo se presentara en el procedimiento que aquí examinamos, y del cual se ordenara su análisis.

Por tanto, a esa fecha, es decir, al 11 de marzo, esa autoridad ya no tenía ante sí el expediente y no pudo proveer en él sobre el escrito. A ello se suma que dicho procedimiento quedó firme, pues esta Sala Regional confirmó la resolución que le puso fin al resolver el 28 de mayo de este año el juicio de la ciudadanía 30.

Por su parte, el diverso procedimiento 14 de 2025 es el que origina esta controversia y, como se ha expuesto a lo largo de las intervenciones, de los autos no se desprende examen alguno del escrito.

En tanto que, respecto de un tercer procedimiento sancionador, el 3291, que data de 2024, aun cuando se encuentra en trámite se relaciona con hechos ocurridos durante la toma de protesta de la denunciante como integrante del Ayuntamiento de Nuevo León en ese propio año.

A ello debemos agregarle que el propio acuerdo plenario de 26 de marzo ordenó a la autoridad administrativa electoral verificar que los hechos del escrito no tuvieran o no estuvieran siendo investigados en otros procedimientos. Esa verificación era entonces una carga de la propia autoridad sustanciadora y tampoco consta que se haya realizado. En todo caso, aun si en ese procedimiento se hubiera proveído sobre el escrito, la constancia respectiva debió obrar en el expediente que ahora se revisa para verificar su debida integración.

Por otro lado, tenemos que el único procedimiento nuevo que se abrió después, y que consta en autos, es el diverso 8 de 2026 el cual se originó a partir de lo señalado en el escrito el 1° de diciembre de 2025, sin que el diverso escrito de 11 de marzo se haya atendido tampoco en este nuevo procedimiento que se aperturó.

Aunado a lo anterior, el oficio con el que la autoridad administrativa electoral remitió el expediente, que aquí se revisa, contiene una relatoría completa de las diligencias que efectuó sin que en él aparezca alguna referencia al tratamiento dado al escrito de mérito.

Así, tenemos una tercera razón, y esta es que, el resultado del requerimiento, desde mi visión jurídica, y lo digo con total respeto, no cambiaría la conclusión a la que hoy arribamos.

Para la de la voz, aun si la conclusión fuera que el escrito se analizó en un procedimiento diverso, sin dejar constancia en el que nos ocupa, el agravio expresamente hecho valer por la denunciante subsistiría, pues el Tribunal local habría resuelto sin verificar el cumplimiento de su propia orden, que es precisamente que la normativa le exige antes de resolver.

Además, en todo caso, la denunciante no habría estado en posibilidad de inconformarse con esa determinación durante el trámite ante el Tribunal responsable o bien ante esa Sala Regional.

Así, en mi concepto, las diligencias para mejor proveer se justifican cuando en el expediente no hay elementos suficientes para resolver, y en este caso estimamos como Ponencia que sí los hay.

Reitero, la orden de tener el escrito de 11 de marzo a la par del diverso del 1º de diciembre de 2025 se dio en el procedimiento especial sancionador que origina esta controversia, no en algún otro, y en todo caso debió quedar constancia de que así se realizó, lo cual no está acreditado y que como Tribunal revisor no nos está dado presumir.

Sería cuanto en cuanto hace a este asunto el juicio de la ciudadanía 98 y respetuosamente sostendría la propuesta en los términos en que fue presentada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, Presidenta, gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Si no hay más intervenciones, si se considera que el proyecto ha sido debidamente discutido, entonces le pediría a la Secretaría General de Acuerdos tome la votación sobre los asuntos en los que hoy estamos centrados.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Gracias, Secretaria.

Yo estaría a favor del proyecto de los JDC-90 y 91 acumulados; del juicio general 53 y del juicio general 59; y en contra del JDC-98 del 2026.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor de todas las propuestas, con la aclaración, o mejor dicho, con el anuncio de un voto aclaratorio en el juicio general 53.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: A favor del juicio de la ciudadanía 90 y su acumulado 91, del JG-53, del JG-59 y anunciando un voto en contra del JDC-98, todos de 2026.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Presidenta.

Presidenta, le informo que el juicio de la ciudadanía 98 fue rechazado por mayoría, por lo que procede el retorno correspondiente.

Entiendo que la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco emitirá voto particular.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: No. Si procede el retorno, (...) mis intervenciones y de las Magistraturas, dado que fue rechazado, esperaré la propuesta que en su momento circulen.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad, con el voto aclaratorio que formula la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco en el juicio general 53.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En ese sentido y en razón de lo discutido, procede el retorno del juicio de la ciudadanía 98, conforme al orden que corresponda.

Por otra parte, en los juicios de la ciudadanía 90 y su acumulado 91, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se desecha de plano la demanda que motivó la integración del juicio de la ciudadanía 91.

Tercero. - Se revoca la resolución impugnada.

Cuarto. - Se instruye al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza proceda conforme al apartado de efectos del fallo.

En el juicio general 53 se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada.

Finalmente, en el juicio general 59 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General, dé cuenta con el proyecto del cual se propone su improcedencia, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización Magistraturas.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 102 de este año promovido para controvertir la supuesta omisión del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato de resolver el juicio de la ciudadanía local 16 de este año, por el que se controvertió la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local, en la que se declaró improcedente la solicitud de registro de Guía Nacional Indígena Originaria de Guanajuato, A.C., como partido político local.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia, toda vez que el Tribunal local emitió la resolución correspondiente, con lo que dejó de existir la omisión reclamada por la parte actora.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Magistrada, Magistrado, ¿hay alguna intervención sobre la cuenta rendida?

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, Presidenta. Gracias.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Tampoco. Gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Al no haber intervenciones, señora Secretaria General, tome la votación sobre este asunto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor de la propuesta de improcedencia.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Presidenta.

Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia en el juicio de la ciudadanía 102, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistrada, Magistrado, toda vez que hemos agotado el orden del día y la resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, siendo las 14 horas con 4 minutos del día de su fecha, se da por terminada la misma.

Muchas gracias y muy buenas tardes.